

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

RESOLUCIONES:

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS:

22.25.1 Expídese el Reglamento para la Concesión de Préstamos Quirografarios	2
22.25.2 Expídese el Reglamento para el Control de Supervivencia de los Pensionistas y de a Quienes se les Realiza el Servicio de Pago de Pensiones	17

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA - SEPS:

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0048 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Yacuvña "COOPUIYACU"	26
SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0049 Declárese la disolución de la Cooperativa de Vivienda Dr. Alberto Acosta Soberon	34
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0068 Declárese disuelta y liquidada a la Asociación de Producción Textil San Pedro de Pelileo Asopelileo	42
SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-090 Apruébese la conversión ordinaria de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Gelec Ltda	48

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Resolución N.° 22.25.1

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y en concordancia el artículo 368, prescribe que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia;
- Que, el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones estarán *“sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”*, esto es, en el contexto de lo que establece el ordenamiento jurídico nacional y las relaciones de sujeción especial que existe entre los profesionales militares y la institución militar;
- Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la Banca Pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el *“sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”*;
- Que, el segundo inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que las Fuerzas Armadas *“podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social”*;
- Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que las prestaciones *“en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la Institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”*;
- Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y establece que las actuaciones administrativas se someterán *“a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable”* y dicho Código;
- Que, de conformidad con el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo *“las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la Ley”*;

- Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, en el artículo innumerado a continuación del artículo 8, en su numeral tercero señala que las entidades de la seguridad social de las que forma parte el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas (ISSFA), *“son autónomas, con patrimonio propio, cuyos fondos son propios y distintos a los del fisco y no forman parte del Presupuesto General del Estado, creadas para fines de cobertura de contingencias y concesión de prestaciones y servicios de Seguridad Social”*;
- Que, el artículo 3 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece como funciones del ISSFA, entre otras: *“a) Administrar los recursos humanos y financieros necesarios para atender los requerimientos establecidos en esta Ley y sus reglamentos; b) Planificar, organizar, dirigir y controlar la ejecución de los programas de seguridad social para los miembros de las Fuerzas Armadas; c) Extender la cobertura y actualizar permanentemente el sistema de seguridad social. (...)”*;
- Que, el artículo 7 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, señala que son deberes y atribuciones del Consejo Directivo: *“(...) b) Cumplir y hacer cumplir esta Ley y sus reglamentos; (...) y, h) Dictar normas que aseguren la solvencia, la eficiencia administrativa y económica del Instituto de conformidad con esta Ley y que deberán ser publicadas en el Registro Oficial. (...)”*;
- Que, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas reformada, el ISSFA *“Administrará los Fondos de Reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con la Ley”*;
- Que, el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, determina que el *“ISSFA concederá a sus asegurados préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios. (...)”*;
- Que, el artículo 86 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, dispone que *“en los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia se cobrará la prima del seguro de saldos para cubrir los préstamos no devengados por fallecimiento del deudor”*;
- Que, el artículo 100 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que *“las inversiones de los fondos y reservas del ISSFA se realizarán en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, en función del interés económico y social, y de conformidad con la legislación de materia monetaria vigente en el País; igualmente establece que el noventa por ciento (90 %) se destine a inversiones de carácter social e inversiones de alta rentabilidad que fortalezcan la capitalización del ISSFA”*;
- Que, la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue reformada por la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial N.º 867 de 21 de octubre de 2016; y el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, publicado en el Suplemento N.º 1007 del Registro Oficial de 18 de mayo de 2017;
- Que, mediante sentencia N.º 83-16-IN/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial N.º 168 de 4 de mayo de

- 2021, se declara la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, Disposición Transitoria Décimo Tercera de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, fue expedido mediante Decreto Ejecutivo N.° 1375, publicado en Suplemento del Registro Oficial 1007, de 18 de mayo de 2017; el mismo que en su artículo 10 prescribe que el ISSFA *“administrará los fondos de reserva y podrá otorgar préstamos quirografarios, ordinarios y de emergencia, préstamos hipotecarios y préstamos prendarios de conformidad con la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas”*;
- Que, el artículo 56 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, establece que el ISSFA *“podrá conceder a sus asegurados préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, hipotecarios y prendarios de conformidad con Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y las resoluciones específicas”*;
- Que, el artículo 57 del Reglamento General antes referido determina que, *“los préstamos quirografarios ordinarios y de emergencia, se concederán en las condiciones establecidas en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y las resoluciones específicas. El dividendo mensual de amortización del préstamo se descontará de la remuneración mensual unificada o pensión del deudor y la capacidad de endeudamiento se determinará de conformidad con la remuneración mensual unificada, el valor de los fondos acumulados en la cuenta individual de cesantía y los fondos de reserva. Estos préstamos estarán amparados por el seguro de saldos. En caso de que se produzca la baja de un militar sin que haya cubierto el monto de sus préstamos, los saldos se descontarán de los beneficios a liquidarse”*;
- Que, la Superintendencia de Bancos, mediante Resolución N.° SB-2017-810 (Edición Especial del Registro Oficial 123, 31-X-2017) en el Libro II, Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social Título III. De las operaciones del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, (...) establece las normas de calificación de las inversiones privativas y regula la novación, refinanciamiento y reestructuración;
- Que, la Superintendencia de Bancos, a través de Resolución N.° SB-2018-349 de 6 de abril de 2018, en el Libro II, Normas de Control para las Entidades del Sistema de Seguridad Social, Título VII de la gestión y administración de riesgos, define las responsabilidades del Consejo Directivo del ISSFA y del Comité de Administración Integral de Riesgos para aprobar los manuales de procedimientos y metodologías de administración de riesgos;
- Que, el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Inversiones del ISSFA, instrumento en el que se regula el funcionamiento y atribuciones de este órgano colegiado, fue reformado integralmente y expedido por el Consejo Directivo el 3 de octubre de 2022;
- Que, el Reglamento de Inversiones aprobado el 31 de octubre de 2022, establece en su artículo 25 que: *“De los préstamos quirografarios e hipotecarios. - Constituyen un segmento del portafolio de inversiones del Instituto, dirigido a la población de asegurados que cumplan con los requisitos y garantías establecidos para su acceso de acuerdo con el marco legal vigente, la presente normativa, sus Reglamentos*

específicos, disposiciones que emitan los organismos de control y demás Resoluciones que emita el Consejo Directivo del ISSFA”, siendo necesario actualizar técnicamente la normativa institucional para efectos de fortalecer las inversiones privativas, en función de los principios de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación de operaciones que convienen al Instituto;

Que, el Reglamento de préstamos quirografarios del ISSFA fue expedido el 22 de agosto de 2013 y, su última reforma realizada el 8 de febrero de 2018, siendo necesario actualizar técnicamente la normativa institucional para efectos de fortalecer estas inversiones privativas, considerando además las observaciones realizadas por la Superintendencia de Bancos;

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra f) del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo; y, en cumplimiento al procedimiento para la emisión de actos normativos, resuelve emitir:

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – ISSFA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento norma la concesión de los préstamos quirografarios que podrá otorgar el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA, como un servicio a favor de sus asegurados y de conformidad con lo establecido en este acto normativo, sujeto a las condiciones generales de seguridad, liquidez, rentabilidad y diversificación para la colocación de recursos en operaciones de inversión.

Artículo 2.- Ámbito. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el ISSFA, particularmente, para la Dirección de Inversiones y el Departamento de Crédito como responsables del procedimiento de calificación de las operaciones de préstamos quirografarios, las demás dependencias vinculadas al procedimiento, así como de los asegurados en consideración a la obligación de cumplir las condiciones, requisitos y garantías establecidas para su acceso.

Artículo 3.- Financiamiento. Los recursos con los que se financia el otorgamiento de préstamos quirografarios, provienen de las reservas de los fondos de los seguros administrados por el ISSFA. La Dirección Financiera del ISSFA, asignará los recursos disponibles para la concesión de los préstamos quirografarios con base en el análisis de la liquidez de las reservas de los diferentes fondos administrados por el ISSFA, de acuerdo a lo establecido en el presupuesto y en el Plan Anual de Inversiones y sus reformas aprobadas por el Consejo Directivo.

Artículo 4. Características de los préstamos quirografarios. Este servicio es un préstamo de dinero que otorga el ISSFA, con el compromiso de que en el futuro se devolverá en forma gradual (dividendos), con un interés adicional e incluyendo los costos incurridos para llevar a cabo la operación (gastos operacionales).

Artículo 5.- Productos crediticios. Los préstamos quirografarios que podrán otorgarse a los asegurados beneficiarios definidos en el presente Reglamento, se clasifican en:

- a. **Consumo.** Operación económica destinada a solventar necesidades de consumo en función del cumplimiento de requisitos establecidos.
- b. **Emergente.** Operación económica destinada a solventar necesidades de emergencia en función del cumplimiento de requisitos establecidos.

Artículo 6.- Beneficiarios. Podrán acceder al servicio de los préstamos quirografarios los siguientes asegurados sujetos de crédito:

- a. Militares en servicio activo con más de tres (3) años de servicio.
- b. Pensionistas de retiro, invalidez y discapacidad del ISSFA.
- c. Pensionistas de montepío ISSFA: cónyuge o conviviente, padres, hijos menores de edad, e hijos con discapacidad.

La solicitud de préstamos quirografarios con garantía en la pensión de hijos menores de edad o hijos con discapacidad perceptores de montepío, deberán ser realizadas por los representantes, padres o curadores designados por la autoridad competente.

Artículo 7.- Condiciones generales. Para acceder al préstamo quirografario o a su renovación, los asegurados señalados en el artículo 6 deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a. Capacidad de pago mensual disponible en el haber militar o pensión líquida para el descuento de los dividendos.
- b. Mantener al día sus créditos vigentes al momento de solicitar una nueva operación.
- c. No haber registrado cuotas vencidas por periodos superiores a 90 días en cualquier préstamo, en los últimos 5 años.
- d. No haber sido sujeto e coactiva por el ISSFA, por incumplimiento en el pago de préstamos otorgados.
- e. Alcanzar la calificación favorable en el historial crediticio mediante la verificación interna con base en la metodología de la calificación del sujeto de crédito, aprobada por el Consejo Directivo.
- f. No tener un préstamo hipotecario en trámite.
- g. Para el personal militar en servicio activo: autorizar el cobro de dividendos vencidos o saldos de préstamos en mora, de cualquier recurso en favor del asegurado del que disponga el ISSFA; así como, de sus Fondos de Reserva, u otros ingresos o beneficios laborales (compensaciones y décimos), sea que se encuentren o no cobrando mensualmente dichos beneficios, mismos que ante dicho evento y a requerimiento del Instituto con el soporte documental respectivo, le serán transferidos al ISSFA por las respectivas Fuerzas. Estas condiciones de pago, se mantendrán vigentes mientras las operaciones de préstamo se mantengan vencidas o en mora, en atención a lo previsto en el artículo 17 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los artículos 10, 56 y 57 de su Reglamento General.
- h. Para los pensionistas militares del ISSFA y pensionistas de montepío: autorizar el cobro de dividendos vencidos o saldos de préstamos en mora, de cualquier recurso en favor del asegurado del que disponga el ISSFA, que incluye Décimas Tercera y Cuarta pensiones, sea que se encuentren o no cobrando mensualmente estos beneficios. Las condiciones de pago estarán vigentes mientras las operaciones de préstamo se mantengan vencidas o en mora.

Artículo 8.- Requisitos específicos. Para acceder al préstamo quirografario se requiere:

- a. Disponer de clave personal habilitada para el acceso a la oficina virtual del ISSFA.
- b. Disponer de firma electrónica para los asegurados militares en servicio activo, y de forma opcional para los pensionistas militares y de montepío.
- c. Para los pensionistas militares y pensionistas de montepío que no dispongan de firma electrónica y que hayan completado su solicitud en la oficina virtual, deberán acercarse a las oficinas del ISSFA a firmar los documentos de préstamo, previo a su desembolso.
- d. Generar la solicitud de préstamo a través de la oficina virtual, lo que será opcional para el caso de pensionistas militares y de montepío mayores de 65 años.

Los mismos requisitos deberán cumplir para solicitar préstamos quirografarios con garantía en la pensión, los padres o curador declarado por autoridad judicial competente, representantes de hijos menores de edad o hijos con discapacidad beneficiarios de montepío.

CAPÍTULO II

CONDICIONES FINANCIERAS PRÉSTAMOS QUIROGRAFARIOS

Sección I

Préstamo de consumo

Artículo 9.- Línea de crédito. Es el monto máximo al que los asegurados pueden acceder en varias operaciones de crédito, considerando su nivel de endeudamiento, capacidad de pago y garantía disponible. El asegurado podrá realizar operaciones crediticias de acuerdo al monto máximo establecido para cada sujeto de crédito.

Cada operación dentro de la línea de crédito, se sujetará individualmente a las condiciones de plazo, tasa y amortizaciones establecidas. En caso de que estas operaciones presenten saldos vencidos por más de noventa (90) días, se aplicarán las condiciones de recuperación establecidas en el Reglamento de Cobranza y la línea de crédito quedará suspendida, sin afectar las condiciones pactadas para las operaciones que se mantengan al día.

Artículo 10.- Capacidad de pago. Para determinar la capacidad de pago mensual de los asegurados que deseen acceder a un préstamo quirografario se considerarán, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. Nivel máximo de endeudamiento mensual hasta el 40 % del haber militar o pensión, restando los dividendos de otros préstamos que mantenga vigentes en el ISSFA.
- b. Descuentos por retenciones judiciales o similares que afecten el líquido.
- c. Nivel de endeudamiento.
- d. Comportamiento de pago de préstamos.

Artículo 11.- Montos máximos del préstamo. De acuerdo a la capacidad de pago, límites de plazo y demás condiciones previstas en el presente Reglamento, se considerarán los siguientes montos máximos según corresponda:

- a. Militar en servicio activo de entre tres (3) y menos de veinte (20) años de servicio, hasta el 85 % de los aportes individuales realizados al Seguro de Cesantía a la fecha de solicitud.
- b. Militar en servicio activo de veinte (20) años de servicio en adelante, hasta el 50 % del valor de cesantía estimada a la fecha de solicitud del préstamo quirografario.
- c. Pensionista de retiro, invalidez o incapacidad, hasta once (11) haberes militares promedio generales (HMPG), vigente a enero de cada año.

- d. Pensionistas de montepío cónyuges, padres, hijos menores de edad e hijos con discapacidad hasta una cuantía equivalente a tres veces el valor de su pensión.

En ningún caso, el monto máximo de préstamo quirografario de consumo excederá el equivalente a cincuenta (50) HMPG.

Sección II

Préstamo quirografario emergente

Artículo 12.- Capacidad de pago. Para determinar la capacidad de pago mensual de los asegurados que deseen acceder a un préstamo quirografario emergente, la metodología interna de evaluación considerará, entre otros, los siguientes parámetros:

- a. Nivel máximo de endeudamiento mensual hasta el 40 % del haber militar o pensión, restando los dividendos de otros préstamos que mantenga vigentes en el ISSFA.
- b. Descuentos por retenciones judiciales o similares que afecten el líquido.
- c. Nivel de endeudamiento.
- d. Comportamiento de pago de préstamos.

A este tipo de préstamo podrán acceder únicamente los asegurados activos y pasivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 84 de la Ley de Seguridad Social de Fuerzas Armadas.

Artículo 13.- Monto máximo del préstamo. El monto del préstamo quirografario emergente se concederá hasta el uno punto cinco (1.5) del haber militar promedio general de cada año.

Sección III

Condiciones Financieras Generales

Artículo 14.- Plazos. Los préstamos quirografarios para los diferentes grupos de beneficiarios se sujetarán a los siguientes plazos máximos:

a. De consumo:

1. Para personal militar en servicio activo, hasta sesenta (60) meses.
2. Para pensionistas militares de retiro, invalidez, discapacidad y montepíos (viudas e hijos con discapacidad):
 - a) Menores de setenta y cinco (75) años de edad, hasta sesenta (60) meses plazo.
 - b) Entre setenta y cinco (75) y menos de ochenta (80) años de edad, hasta treinta y seis (36) meses plazo.
 - c) Entre ochenta (80) y menos de ochenta y cinco (85) años de edad, hasta veinticuatro (24) meses plazo.
 - d) Entre ochenta y cinco (85) y menos de cien (100) años de edad, hasta doce (12) meses plazo.
3. Para pensionistas de montepío hijos menores de edad:
 - a) Menores de diez y seis (16) años de edad, hasta veinticuatro (24) meses plazo,
 - b) Entre diez y seis (16) y menores de 18 años de edad, hasta por el tiempo restante para cumplir la mayoría de edad.

b. Emergente:

El préstamo quirografario emergente, hasta veinte y cuatro (24) meses plazo.

Artículo 15.- Tasas de interés. Las tasas de interés con las cuales se otorgarán los préstamos quirografarios del ISSFA, serán elaboradas por la Dirección de Riesgos según metodología de cálculo aprobada por el Consejo Directivo. La Comisión de Tasas de Interés, tomará conocimiento y aprobará las tasas; y, solicitará a la Dirección de Inversiones su aplicación.

Artículo 16.- Reajuste de tasas de interés. En los préstamos quirografarios que otorga el ISSFA las tasas de interés se reajustarán trimestralmente.

Artículo 17.- Tasa de interés por mora. Será igual a la tasa máxima convencional emitida por el Banco Central del Ecuador.

Los intereses de mora se liquidarán desde la fecha de vencimiento del valor hasta el día en que se efectúe el pago de la obligación, aplicando a cada mes, la tasa que corresponda.

Artículo 18.- Garantías. Constituyen garantías de los préstamos quirografarios, las siguientes:

Para militares en servicio activo:

- a. El beneficio prestacional estimado por el Seguro de Cesantía alcanzado a la fecha de la solicitud;
- b. Los Fondos de Reserva para el abono de los dividendos de los préstamos, cuando registren estado de vencido.

Para pensionistas del ISSFA:

- a. Las pensiones en curso de pago a cargo del ISSFA.
- b. La décimo tercera y cuarta pensión para el abono de los dividendos de los préstamos, cuando registren estado de vencido.

Artículo 19.- Trámite. El asegurado deberá solicitar el préstamo quirografario a través de servicios en línea y, excepcionalmente, de manera presencial en las ventanillas de Servicio al Cliente a nivel nacional conforme lo previsto en el presente Reglamento.

Para el caso del personal militar activo con estado civil casado o que mantenga unión de hecho inscrita en el Registro Civil, que desee acceder al préstamo por un monto igual o superior a quince (15) HMPG, deberá suscribir la solicitud y documentos del préstamo en forma presencial y conjunta con su cónyuge o la persona con quien mantiene unión de hecho; se exceptúa al asegurado que a la fecha de solicitud del préstamo demuestre tener disolución de la sociedad conyugal o capitulaciones matrimoniales legalmente inscritas.

De existir casos excepcionales en los que el asegurado, su cónyuge o la persona con quien mantiene unión de hecho legalmente reconocida, no puedan realizar el trámite del préstamo quirografario personalmente, podrán hacerlo mediante Poder Especial en el que conste el tipo de préstamo. El desembolso en cualquier caso se realizará únicamente en la cuenta del asegurado militar activo.

Para el asegurado en servicio pasivo mayor de ochenta y cinco (85) años de edad, previo a la generación de préstamo, deberá contar con el informe de la Dirección de Bienestar Social respecto a la verificación de la justificación y el destino orientado a satisfacer una necesidad

del pensionista, velando porque la disponibilidad de la pensión mensual restante le permita cubrir al menos sus gastos básicos.

El Departamento de Crédito revisará el cumplimiento de las condiciones y requisitos de las solicitudes de préstamo presentadas por los militares en servicio activo, pensionistas y montepíos; las cuales, se ejecutarán conforme a los controles establecidos para los procedimientos automáticos y manuales.

Artículo 20.- Desembolso de los préstamos. El desembolso se realizará únicamente a la cuenta bancaria del asegurado, que deberá encontrarse activa y registrada en el ISSFA. La cuenta bancaria deberá ser de instituciones reconocidas por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

Artículo 21.- Recuperación. Los préstamos se cancelarán mediante dividendos mensuales de acuerdo a la tabla de amortización con actualización trimestral, conforme lo establecido en el presente Reglamento. La tabla de amortización incluirá el pago del capital, intereses reajustables trimestralmente y seguro de saldos, valores que correrán a partir de la transferencia de los recursos del préstamo.

La recuperación de los dividendos mensuales se dará de la siguiente manera, según la condición jurídica del deudor:

- a. Los militares en servicio activo cancelarán los dividendos descontándose del haber militar, a través del rol de pagos, procedimiento a cargo de la dirección o departamento encargado de cada Fuerza.
- b. Los pensionistas a través de descuento efectuado por el ISSFA, de su pensión mensual.
- c. En caso de que el pensionista registre dividendos de los préstamos en estado vencido, se ejecutará el cobro de la décimo tercera y cuarta pensión.
- d. Al militar en servicio activo que se retire de la institución con derecho a pensión y registre saldos pendientes de préstamos quirografarios, se liquidarán del beneficio prestacional de cesantía al que tenga derecho y en caso de ser insuficiente de las pensiones conforme lo previsto en la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas.
- e. En caso del militar en servicio activo que se retire de la Institución sin derecho a pensión, el ISSFA liquidará la deuda de las prestaciones de la seguridad social militar a las que tenga derecho; de existir saldos pendientes se gestionará su cobro a través de los beneficios que mantenga a su favor en la respectiva Fuerza, con los documentos y autorizaciones habilitantes. En el caso de mantenerse diferencias, el deudor efectuará el pago a través de depósito – transferencia a la cuenta que el ISSFA establezca para tal efecto, cuyo comprobante será entregado en las ventanillas o correo electrónico de Servicio al Cliente a nivel nacional para su registro.

En cualquier caso, el procedimiento de cobro de préstamos con dividendos o saldos vencidos, dará lugar a que en primera instancia su ejecución se realice de cualquier recurso económico del que disponga el ISSFA en favor del asegurado deudor.

El asegurado cuyo dividendo mensual del préstamo por insuficiencia de líquido no le pudiere ser descontado en forma total o parcial, está obligado a depositar el valor que corresponda en la cuenta que el ISSFA establezca para tal efecto y cuyo comprobante será entregado en las ventanillas o correo electrónico de Servicio al Cliente a nivel nacional para su registro. En caso contrario, en el siguiente mes se efectuará el descuento del dividendo correspondiente más el o los dividendos que se encuentren vencidos, considerando el recargo con los intereses de mora, a través de la pensión o rol de pagos.

Si el deudor incurriere en mora dentro del término estipulado por el ISSFA dará lugar a que se inicie el procedimiento de cobranza, de acuerdo con la normativa vigente y de agotarse las instancias previas de cobro, iniciará el procedimiento coactivo de conformidad con las reglas generales del Código Orgánico Administrativo y el Reglamento institucional.

El ISSFA, a través de la Dirección Financiera como responsable de la cobranza de préstamos vencidos, implementará los mecanismos oportunos y necesarios para gestionar su recuperación en el menor tiempo posible.

Artículo 22.- Abonos extraordinarios. El asegurado que tenga préstamos quirografarios vigentes, podrá realizar abonos extraordinarios al capital aplicando la norma que establece la imputación de pago, considerando lo siguiente:

- a. Para reducir el valor de los dividendos el valor mínimo del abono extraordinario será el equivalente a cinco (5) dividendos; y,
- b. Para disminuir el plazo del préstamo, el valor mínimo del abono extraordinario será el equivalente a un (1) dividendo.

En ambos casos, la tabla de amortización se actualizará con el registro del depósito en cualquiera de las ventanillas de Servicio al Cliente del ISSFA a nivel nacional.

Los Fondos de Reserva acumulados administrados por el ISSFA, a solicitud del afiliado, podrán destinarse para realizar abonos extraordinarios, de acuerdo al trámite previsto en este artículo.

Artículo 23.- Precancelación. El asegurado podrá precancelar en cualquier momento el saldo de capital del préstamo más el interés liquidado a la fecha y se actualizará el estado del préstamo con el registro del depósito respectivo en cualquiera de las ventanillas de Servicio al Cliente del ISSFA a nivel nacional.

Después de haber precancelado el préstamo y de existir valores a favor del asegurado por descuentos remitidos por parte de las Fuerzas Armadas o Sección de Nómina de Pensiones del ISSFA, se devolverán mediante transferencia a la cuenta bancaria registrada en el ISSFA.

Artículo 24.- Gestión de recuperación de cartera. En este proceso participarán las siguientes dependencias:

- a. La Dirección de Inversiones, a través del Departamento de Crédito, es la responsable de la recuperación de los dividendos de los préstamos quirografarios con treinta (30) días de vigencia, a través del mecanismo que establezca el ISSFA;
- b. La Dirección Financiera, a través del Departamento de Tesorería y su Sección de Cobranzas, es la responsable de la recuperación persuasiva de dividendos vencidos a partir del día treinta y uno (31) y deudas de plazo vencido a partir de los noventa (90) días.
- c. Cuando se registren obligaciones pendientes que alcancen incumplimiento parcial o total de dividendos, para el caso de personal militar activo que acumule Fondos de Reserva, bajo administración del ISSFA a través del Departamento de Cotizaciones, dará lugar a que se ejecute su cobro inmediato y automático, proceso de cobro que también se ejecutará de cualquier otro recurso del que disponga el ISSFA en favor del asegurado deudor. En caso de que no existan Fondos de Reserva acumulados, la Dirección Financiera gestionará con la respectiva Fuerza, su transferencia mensual mientras se mantenga la condición de morosidad.

- d. Cuando se registren obligaciones pendientes que alcancen incumplimiento de tres (3) dividendos, parciales o totales, y el deudor no hubiere solicitado una operación de refinanciación o reestructuración, dará lugar a que la Dirección Financiera declare de plazo vencido el préstamo, gestionando la ejecución de los mecanismos de cobro que incluya el descuento de otros ingresos o beneficios laborales (compensaciones y décimos) con los documentos y autorizaciones habilitantes, y de ser necesario, alcanzar un acuerdo de pago con el deudor según corresponda. De persistir el incumplimiento y la imposibilidad de cobro por otras vías, la Dirección Financiera a través del Departamento de Tesorería – Sección Cobranzas, tramitará el registro de la obligación pendiente como cuenta por cobrar comprometida con los beneficios prestacionales, de acuerdo con las condiciones determinantes para cada caso a dicha fecha, lo cual, liquidará la condición de préstamo vencido manteniendo la inhabilidad para acceder a nuevos créditos de acuerdo a lo previsto en el presente Reglamento. El trámite señalado está regulado por el Reglamento de Cobranzas del ISSFA.
- e. Si la recuperación no se ha logrado luego de aplicar los procedimientos descritos en los literales anteriores, se dará paso al inicio al procedimiento coactivo.

En cualquier caso, el proceso de cobro de préstamos con dividendos o saldos vencidos, dará lugar a que en primera instancia su ejecución se realice de cualquier recurso económico del que disponga el ISSFA en favor del asegurado deudor.

Artículo 25.- Declaración de plazo vencido. La Dirección Financiera deberá declarar de plazo vencido cuando el préstamo quirografario registre mora en el pago de dividendos por más de noventa (90) días.

CAPÍTULO III SEGURO DE SALDOS

Artículo 26.- Seguro de Saldos. El Seguro de Saldos es de contratación automática y obligatoria en todos los préstamos quirografarios que concede el ISSFA, de conformidad con lo que la Superintendencia de Bancos establece para el efecto.

El Seguro de Saldos está destinado a cubrir el saldo insoluto de los préstamos quirografarios de acuerdo a las condiciones de cobertura estipuladas en la póliza.

En el caso de desaparecimiento del deudor sujeta al trámite de muerte presunta, los dividendos de los préstamos quirografarios vigentes seguirán cancelándose según la condición legal del asegurado de acuerdo a las formas previstas en el presente Reglamento; de existir diferencias de dividendos no cubiertas, el cónyuge sobreviviente y los herederos del afiliado serán responsables de cancelarlas.

Una vez que la autoridad judicial competente dicte sentencia ejecutoriada declarando la muerte presunta, los familiares comunicarán al ISSFA de este particular, con la finalidad de que el Seguro de Saldos cubra el saldo insoluto, siempre que el cónyuge sobreviviente y los herederos presenten oportunamente en el ISSFA los documentos que les sean requeridos.

Artículo 27.- Forma de pago. El valor de la prima del Seguro de Saldos será cubierto por el deudor y formará parte del dividendo mensual de amortización del préstamo.

CAPÍTULO IV

NOVACIÓN, REFINANCIACIÓN Y REESTRUCTURACIÓN

Artículo 28.- Novación. Es la operación de préstamo a través de la cual se extingue la obligación original y sus garantías y, nace una nueva que es entera y totalmente distinta de la anterior.

El acceso a esta nueva operación deberá ser solicitada por el mismo asegurado y estará sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 29.- Refinanciación. Es la operación de préstamo entendida como una medida para regularizar el comportamiento de pago de un deudor; a través de la cual, se podrán establecer ciertas condiciones diferentes con respecto a las del préstamo vigente, las cuales, estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento.

En el caso de que el deudor mantenga operaciones de préstamo sobre las que se advierta su eventual deterioro, se deberá efectuar la consolidación de deudas al momento de instrumentar la operación.

La refinanciación procederá cuando el ISSFA constate posibilidades para el incumplimiento de la obligación vigente, siempre que el prestatario presente un flujo de caja favorable y registre riesgo normal de hasta treinta días en el Instituto y en el sistema financiero; esta deberá ser propuesta por el mismo deudor siguiendo el procedimiento establecido por la Dirección de Inversiones a través del Departamento de Crédito.

El procedimiento de refinanciación deberá estar previsto en el Manual, en el cual, se establecerán las condiciones para el caso de deterioro de operaciones refinanciadas.

El procedimiento de refinanciación es de carácter excepcional; por tal razón, no podrá convertirse en una práctica recurrente.

Artículo 30.- Reestructuración. Es la operación de préstamo entendida como una medida excepcional en el proceso de recuperación de la cartera de préstamos para regularizar el comportamiento de pago de un deudor; a través de la cual, se podrán establecer condiciones diferentes con respecto a las del préstamo vigente, las cuales, estarán enmarcadas en las disposiciones del presente Reglamento.

En el caso de que el deudor mantenga operaciones de préstamo sobre las que se advierta su eventual deterioro, se deberá efectuar la consolidación de dichas deudas, al momento de instrumentar la operación.

Podrá darse cuando el deudor original presente fuertes debilidades financieras con un nivel de riesgo superior al normal (vencimiento de más de treinta días), capacidad de pago nula o insuficiente, serios problemas para honrar sus obligaciones; y, cuando se hayan agotado otras alternativas de repago de la obligación crediticia, según procedimiento establecido por la Dirección Financiera Departamento de Tesorería – Sección Cobranzas. En caso de que no sea posible reestructurar la operación en un plazo de noventa días de vencida, la Dirección Financiera la declarará de plazo vencido y procederá de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento.

El procedimiento de reestructuración es de carácter excepcional; por tal razón, no podrá convertirse en una práctica recurrente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. La Comisión de Crédito podrá establecer montos menores o límites inferiores a los plazos establecidos y, emitir las resoluciones que ameriten para el cumplimiento del presente Reglamento, bajo los presupuestos de disponibilidad de liquidez y condiciones financieras. Asimismo, podrá emitir resoluciones sobre casos no previstos propios de la casuística administrativa, con base a las condiciones y requisitos establecidos en este instrumento normativo; y, autorizar refinanciamientos y reestructuraciones de préstamos.

Las resoluciones y demás actuaciones administrativas tendrán como fundamento legal y técnico los criterios e informes que emitan las Direcciones de Inversiones, Riesgos, Financiera, Asesoría Jurídica y la Unidad de Asesoría Actuarial.

Para el caso de los pensionistas, la Comisión de Crédito definirá el porcentaje de la pensión libre de endeudamiento que le permita al menos cubrir sus gastos básicos.

SEGUNDA. El Haber Militar Promedio General sobre la base del cual se definirá anualmente el techo de los montos de los préstamos quirografarios, será aquel aprobado para cada año por el Consejo Directivo.

TERCERA. El asegurado que se encuentre en trámite de préstamo hipotecario y, mientras no se concluya su concesión, no podrá realizar préstamos quirografarios. Esto, con la finalidad de precautar su nivel de endeudamiento.

CUARTA. El personal militar en condición jurídica de Disponibilidad, no podrá acceder a préstamos quirografarios.

QUINTA. La metodología para establecer la capacidad de pago será propuesta por la Dirección de Riesgos y la Dirección de Inversiones; esta metodología será conocida y analizada por el Comité de Riesgos para su posterior aprobación por el Consejo Directivo del ISSFA.

SEXTA. La Dirección de Inversiones y el Departamento de Crédito, por sí o por requerimiento de los funcionarios de Servicio al Cliente del ISSFA a nivel nacional, podrán contrastar la veracidad y autenticidad de la documentación e información entregada por los asegurados.

SÉPTIMA. Los pensionistas del Estado a quienes el ISSFA les realiza el servicio de pago de pensiones, podrán acceder al servicio de préstamos quirografarios, siempre y cuando el Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, asigne los recursos económicos para este fin y bajo las condiciones que esta Cartera de Estado establezca.

OCTAVA. La Unidad de Comunicación Social en coordinación con la Dirección de Inversiones, difundirá permanentemente los aspectos regulados en el presente instrumento normativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Comisión de Crédito una vez que sea aprobado este Reglamento, emitirá en el plazo de un mes el cronograma para su implementación. En el cronograma se contemplará la actualización del procedimiento de concesión de préstamos quirografarios con base a las nuevas condiciones.

SEGUNDA. La Unidad de Planificación en coordinación con la Dirección de Inversiones, el Departamento de Crédito y la Unidad de Tecnología, Informática y Comunicaciones, en el plazo de tres meses posteriores a la aprobación de este Reglamento, en ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades, con base a los principios de coordinación y cooperación, actualizarán el Manual de procedimiento de concesión de préstamos quirografarios, con base a las nuevas condiciones crediticias.

TERCERA. La Unidad de Planificación y la Unidad de Tecnología, Informática y Comunicaciones, en el plazo de tres meses y en coordinación con las dependencias corresponsables, actualizarán y automatizarán los procedimientos internos que requieran modificaciones por efecto de la vigencia del presente Reglamento.

CUARTA. Los préstamos otorgados de conformidad con el Reglamento expedido el 22 de agosto de 2013 y su reforma de 30 de mayo de 2018, mantendrán los términos y condiciones de su otorgamiento, excepto aquellos que se refieren a mora, novación, refinanciamiento y reestructuración, así como, las de plazo vencido, cobranza persuasiva y coactiva de ser el caso que observarán las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

QUINTA. Para el caso de los préstamos que a la fecha de expedición del presente Reglamento se encuentren en mora, la Dirección Financiera procederá a analizar y aplicar lo dispuesto en el artículo 24 Gestión de Recuperación y la política de provisiones considerando las operaciones vencidas que tienen garantía, según corresponda.

SEXTA. En el plazo de tres meses a partir de la expedición del presente Reglamento, la Dirección Financiera del ISSFA en coordinación con las dependencias correspondientes en las tres Fuerzas, establecerán e implementarán el mecanismo que habilite el cobro de las obligaciones pendientes con el ISSFA, a ser descontadas de los beneficios económicos laborales a los que el deudor tenga derecho, con los documentos y autorizaciones habilitantes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Reglamento de Préstamos Quirografarios del ISSFA, expedido el 22 de agosto de 2013, incluidas las reformas aprobadas en la sesión N.º 18-02 de 2 y 8 de febrero de 2018, clausurada el 30 de mayo de 2018.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. En atención al principio de jerarquía normativa se aplicarán las disposiciones de este Reglamento, siempre que no se contrapongan a otras de mayor jerarquía que pudieran entrar en vigencia a futuro; lo cual, generará la necesidad institucional de presentar la reforma para su actualización

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

CERTIFICO: Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del citado

máximo órgano colegiado de gobierno en dos sesiones, sesión extraordinaria N.° 22-24 de 11 de noviembre de 2022 y, sesión extraordinaria N.° 22-25 de 28 de noviembre de 2022. **Quito, D.M., a 1 de diciembre de 2022.**

LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:

**FRANK PATRICIO
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde
Coronel E.M.C

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión extraordinaria N.° 22-24 que se llevó a efecto el 11 de noviembre de 2022 y, sesión extraordinaria N.° 22-25 de 28 de noviembre de 2022. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del “Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA”, solicitará al estamento competente la publicación del presente acto administrativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 1 de diciembre de 2022.**

LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:

**CONSUELO ARACELY
CAMPANA MUNOZ**

Aracely Campaña Muñoz
Mayor JUS.

PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

**INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL
DE LAS FUERZAS ARMADAS
CONSEJO DIRECTIVO**

Resolución N.º 22.25.2

CONSIDERANDO

- Que, el artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, deber y responsabilidad primordial del Estado, que se rige por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas; y en concordancia el artículo 368, prescribe que el sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social, y funcionará con base en criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia;
- Que, el artículo 160 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas, para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones estarán *“sujetos a las leyes específicas que regulen sus derechos y obligaciones”*, esto es, en el contexto de lo que establece el ordenamiento jurídico nacional y las relaciones de sujeción especial que existe entre los profesionales militares y la institución militar;
- Que, el artículo 292 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Presupuesto General del Estado es el instrumento para la determinación y gestión de los ingresos y egresos del Estado, e incluye todos los ingresos y egresos del sector público, con excepción de los pertenecientes a la seguridad social, la banca pública, las empresas públicas y los gobiernos autónomos descentralizados;
- Que, el artículo 368 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el *“sistema de seguridad social comprenderá las entidades públicas, normas, políticas públicas, recursos, servicios y prestaciones de seguridad social y, funcionará con base a criterios de sostenibilidad, eficiencia, celeridad y transparencia. El Estado normará, regulará y controlará las actividades relacionadas con la seguridad social”*;
- Que, el segundo inciso del artículo 370 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las Fuerzas Armadas *“podrán contar con un régimen especial de seguridad social, de acuerdo con la ley, sus entidades de seguridad social formarán parte de la red pública integral de salud y del sistema de seguridad social”*;
- Que, el artículo 371 de la Constitución de la República del Ecuador determina que las prestaciones *“en dinero del seguro social no serán susceptibles de cesión, embargo o retención, salvo los casos de alimentos debidos por ley o de obligaciones contraídas a favor de la Institución aseguradora, y estarán exentas del pago de impuestos”*;
- Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo consagra el principio de juridicidad y establece que las actuaciones administrativas se someterán *“a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable”* y dicho Código;
- Que, la Ley Orgánica del Servicio Exterior en sus artículos 62 y 65 determinan las oficinas consulares y las atribuciones de los funcionarios consulares, así como las autorizaciones para intervenir en los actos que deban surtir sus efectos en el Ecuador;

- Que, en la Convención de la Haya celebrada el 5 de octubre de 1961, de la cual, el Estado ecuatoriano es signatario y está adherido de conformidad al Decreto Ejecutivo N.° 1700, publicado en Registro Oficial 357 de 16 de junio de 2004, en la cláusula que trata sobre la apostilla se resolvió abolir el requisito de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros; disponiendo a su vez, que los documentos públicos que han sido ejecutados en el territorio de uno de los Estados contratantes y que deben ser exhibidos en el territorio de otro Estado contratante, se aplicará lo resuelto en la Convención, entre otros, los siguientes documentos públicos; actas notariales que deben contener la apostilla colocada sobre el documento o en una extensión del mismo, y deberá conformarse al modelo anexo a la Convención;
- Que, el artículo 16 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas define como pensionista al beneficiario en goce de pensión de retiro, incapacidad, invalidez, montepío o que percibe pensión del Estado; y, como derechohabiente, a la persona calificada como tal conforme a la Ley y con derecho a las prestaciones originadas por el fallecimiento del afiliado;
- Que, el artículo 70 *ibidem* establece que son pensiones del Estado las calificadas en virtud de leyes especiales a favor de los pensionistas de Retiro, Invalidez y Montepío obtenidas antes del 9 de marzo de 1959 y excombatientes de la Campaña Internacional de 1941;
- Que, el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 1007 de 18 de mayo de 2017 derogó el Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.° 209 de 11 de junio de 1993 y sus reformas;
- Que, artículo 11 del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas determina que el ISSFA tiene a su cargo el servicio de pago a los pensionistas del Estado establecidos en el artículo 70 de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Reconocimiento a los Combatientes del Conflicto Bélico 1995, publicada en el Registro Oficial N.° 666 de 31 de marzo de 1995, el ISSFA proporcionará el servicio de pago de las pensiones de este grupo de acuerdo a lo establecido a la ley;
- Que, conforme lo dispuesto al artículo 4 del Decreto Ejecutivo N.° 35, publicado en el Registro Oficial N.° 25 de 14 de septiembre de 2009, el ISSFA realizará el servicio de pago de las pensiones no contributivas del Estado en favor de los exComandos de Taura; y, en cumplimiento a lo dispuesto al artículo 4 de la Ley de Reconocimiento de Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Registro Oficial 399 de 9 de marzo de 2011, el ISSFA realizará el servicio de pago de las pensiones de este grupo de acuerdo a lo establecido en la ley. Asimismo, la Ley Reformatoria a la Ley de Reconocimiento a los Héroes y Heroínas Nacionales publicada en el Suplemento del Registro Oficial 804 de 5 de octubre de 2012, en la Disposición Final Primera, número 8 hace referencia a los excombatientes no remunerados, ni pensionados que se encuentren en situación de vulnerabilidad, calificados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;
- Que, la Disposición General Primera del Reglamento General a la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas establece que: *“Los pensionistas del ISSFA tendrán la obligación de pasar el control de supervivencia para mantener vigente el goce de sus*

beneficios, de conformidad con la respectiva resolución específica. La supervivencia podrá verificarse en línea, será presencial para los residentes en el exterior”;

Que, es necesario adecuar en el marco normativo interno el tecnicismo legal con base a la actualización del ordenamiento jurídico que norma la actividad de la Administración p Pública en general y las particularidades del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas;

Que, el Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en uso de sus atribuciones legales, expidió el Reglamento para Control de Supervivencia de los Pensionistas del ISSFA y del Estado, que fue el 22 de agosto de 2013;

El Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, en ejercicio de sus funciones y atribuciones establecidas en el artículo 7, letra r) de la Ley de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas; artículo 10, letra f) del Reglamento para el Funcionamiento del Consejo Directivo; y, en cumplimiento al procedimiento para la emisión de actos normativos, resuelve emitir:

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE SUPERVIVENCIA DE LOS PENSIONISTAS DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE A QUIENES SE LES REALIZA EL SERVICIO DE PAGO DE PENSIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto. El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas generales y específicas que regulan el procedimiento de control de supervivencia de los afiliados beneficiarios de pensiones del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas – ISSFA, de pensiones del Estado y de a quienes se les realiza el servicio de pago de esta prestación.

Artículo 2. - Ámbito. El presente Reglamento será de aplicación obligatoria para el ISSFA, particularmente para el Departamento de Afiliación y la Coordinación de Agencias y Servicio al Cliente, como dependencias corresponsables del procedimiento de registro y control de supervivencia, así como también de aplicación para los asegurados del Instituto.

Artículo 3.- Definiciones. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- a. **Supervivencia:** Es el procedimiento a través del cual se realiza la comprobación de la condición jurídica de estar vivo de los afiliados ante el ISSFA, dejando evidencia documentada es esta con la finalidad de que continúen percibiendo las prestaciones definidas legalmente, cuya causa de finalización de las mismas será el fallecimiento del beneficiario.
- b. **Beneficiarios:** Se considera como beneficiarios de la pensión o remuneración a las siguientes personas: pensionistas y montepíos del ISSFA, pensionistas y montepíos del Estado y, a quienes se les realiza el servicio de pago.
- c. **Suspensión de derechos:** Es la interrupción temporal masiva de la concesión de derechos que puede ser con corte al último día del mes concurrente o interrupción temporal individual efectuada en cualquier momento en el que se detecte alguna inconsistencia en la información registrada del afiliado. La suspensión se mantendrá hasta que los beneficiarios

de pensiones realicen el trámite para su rehabilitación o finalización de derechos, según corresponda.

- d. **Finalización del ejercicio de derechos:** Es la cancelación definitiva de la afiliación y, consecuentemente, del otorgamiento de las prestaciones y servicios.
- e. **Rehabilitación de derechos:** Es la restitución de los derechos por haber cumplido con la obligación periódica de presentar los requisitos legales y reglamentarios establecidos.

CAPÍTULO II DEL CONTROL DE SUPERVIVENCIA

Artículo 4.- Supervivencia para residentes en el Ecuador. La supervivencia de los beneficiarios de pensiones del ISSFA, de pensiones del Estado y de a quienes se realiza el servicio de pago de esta prestación residentes en el Ecuador, es un procedimiento permanente que se realiza línea por el ISSFA, esto es, a través de cruces de información interinstitucionales, de carácter obligatorio y de periodicidad mensual; sin perjuicio de que el Instituto para fines de verificación, pueda en cualquier momento, requerir al beneficiario que realice este trámite de forma presencial.

Artículo 5.- Supervivencia para residentes en el exterior. Para los beneficiarios que residen en el exterior, la supervivencia será presencial, obligatoria y de periodicidad anual, contada desde la fecha de su última presentación y registro de documentos en el ISSFA, que avalen su condición jurídica de estar vivo y el cumplimiento de requisitos para continuar percibiendo las prestaciones del régimen especial de seguridad social de las Fuerzas Armadas.

Este procedimiento también debe ser realizado por los menores de edad beneficiarios de pensiones que residan en el exterior; lo cual, se hará a través de su representante legal o curador.

Artículo 6.- Supervivencia ampliada. El ISSFA tendrá la facultad de ejecutar este tipo de supervivencia con base a la necesidad institucional, a través de la verificación física de la población de beneficiarios, de su totalidad o de grupos específicos, con la finalidad de contar con información suficiente que sustente y viabilice la proyección de la prestación de beneficios y servicios inherentes a los fines institucionales.

En casos excepcionales, el ISSFA podrá disponer la ejecución de este procedimiento por una sola vez y a grupos definidos, en cualquier fecha del año.

Artículo 7.- Formas de verificación de la supervivencia. El Departamento de Afiliación del ISSFA, planificará y ejecutará la verificación de la supervivencia de todos los beneficiarios de pensión de la siguiente manera:

- a. **En línea:** Para quienes residen en el país, el ISSFA efectuará con otras instituciones del Estado la ejecución del procedimiento en línea; para lo cual, coordinará con la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.
- b. **Presencial:**
 - 1. Para los residentes en el exterior se efectuará la supervivencia en las oficinas consulares del servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores o Notarías Públicas del lugar de residencia del beneficiario de forma anual.

2. Para los que residan en el exterior y se encuentren de tránsito o temporalmente en el país, la supervivencia presencial se realizará con el personal de Servicio al Cliente a nivel nacional.
3. Para la verificación física a domicilio de la supervivencia de residentes en el Ecuador, en los casos que se requiera, se coordinará la participación de la Dirección de Bienestar Social.

Artículo 8.- Procedimientos para la ejecución de la supervivencia. Para el control de la supervivencia se establecen los siguientes procedimientos:

- a. **Supervivencia en línea.** Se realiza automáticamente por el Departamento de Afiliación, con apoyo de la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, en forma mensual a través del cruce de información con las instituciones públicas o privadas que dispongan de bases y registro de datos fidedignos o información relevante de los afiliados; información que podrá ser utilizada para efectuar el control de supervivencia por parte del ISSFA. El Instituto suscribirá los convenios interinstitucionales o realizará las coordinaciones necesarias para el cumplimiento de este procedimiento.

La responsabilidad de llevar a cabo el procedimiento de supervivencia recae en los funcionarios asignados, quienes deberán realizar la verificación de datos hasta el día veinte (20) de cada mes, en el caso de que este día sea fin de semana o feriado, este se trasladará al primer día hábil siguiente; y, para su ejecución se requerirá de absoluta precisión, prolijidad y cuidado.

El Departamento de Afiliación como respaldo de este procedimiento generará un archivo magnético de los registros de las transacciones en línea de la base de datos, así como el reporte de las novedades detectadas del cruce, a fin de realizar las acciones que correspondan.

- b. **Supervivencia presencial en el exterior.** El beneficiario de pensión que reside de forma permanente fuera del territorio ecuatoriano, realizará su declaración de supervivencia de forma presencial en las oficinas consulares del Servicio Exterior del Ecuador ante autoridad legalmente facultada para el efecto y de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Servicio Exterior; debiendo generarse el documento público que deberá ser remitido y entregado físicamente en el área de atención al cliente de las agencias del ISSFA a nivel nacional.

Igualmente, podrá realizar la declaración de supervivencia ante notarios de los países de residencia y el instrumento público será apostillado de acuerdo a la normativa internacional que rige, el cual deberá ser enviado y entregado físicamente en el área de atención al cliente de las agencias del ISSFA a nivel nacional.

La supervivencia tendrá la vigencia de un año a partir de la fecha de su última presentación y registro de documentos en el ISSFA.

- c. **Supervivencia presencial por encontrarse temporalmente en el Ecuador.** Se realiza con la presencia física del afiliado en las dependencias de Servicio al Cliente a nivel nacional, la podrán hacer los beneficiarios de pensión que residan en el exterior que se encuentren de tránsito o temporalmente en el país.

Tendrá vigencia de un año a partir de la fecha de su última presentación y registro de los

documentos habilitantes; sin perjuicio, de su revisión en línea.

- d. **Supervivencia presencial mediante visita domiciliaria.** Se efectuará dentro del territorio nacional en los casos en los que no se pueda establecer la supervivencia en línea y que el pensionista por sus condiciones físicas y de salud no pueda movilizarse, requiriendo de visita domiciliaria por parte del personal del ISSFA hacia los lugares de residencia o ubicación de los pensionistas. Su ejecución será responsabilidad de la Dirección de Bienestar Social del ISSFA y, de ser necesario, se coordinará con el personal de las unidades militares de la jurisdicción.

CAPÍTULO III

DE LA PLANIFICACIÓN Y EJECUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE CONTROL DE SUPERVIVENCIA

Artículo 9.- Responsables del procedimiento de supervivencia. El Departamento de Afiliación del ISSFA, realizará el procedimiento de verificación y control permanente de la supervivencia en línea: documental desde el exterior; presencial mediante las ventanillas de Atención al Cliente; y, domiciliaria cuando fuere necesario.

La Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, para la obtención de datos, cruce de información y determinación de la condición de encontrarse vivo, se regirá por el procedimiento elaborado por el Departamento de Afiliación en coordinación con la Unidad de Planificación.

Artículo 10.- Áreas ejecutoras del procedimiento de supervivencia. Los procedimientos de verificación de la supervivencia, seguridad, consolidación, revisión y comprobación de la información; archivo de los documentos físicos en los expedientes administrativos y los registros de las transacciones en línea, son de ejecución y responsabilidad directa de las siguientes dependencias:

a. Supervivencia en Línea:

- 1) Departamento de Afiliación.
- 2) Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones.

b. Supervivencia Presencial en el Exterior. - De la recepción y revisión documental, así como del registro se encargarán:

- 1) Servicio de Atención al Cliente a nivel nacional.
- 2) Agencias a nivel nacional.

En cumplimiento con la ley de la materia, para las certificaciones, funciones notariales y de registro, los documentos deberán ser presentados ante Cónsules o Notarios de los países de residencia del pensionista, debiendo el personal de Servicio al Cliente del ISSFA, verificar que los documentos y certificaciones fueron emitidos por la autoridad competente, habiendo cumplido el trámite para su validez.

c. Supervivencia Presencial por encontrarse temporalmente en el Ecuador:

- 1) Servicio de Atención al Cliente a nivel nacional.
- 2) Agencias a nivel nacional.

d. Supervivencia Presencial mediante visita domiciliaria:

- 1) Dirección de Bienestar Social.
- 2) Agencias a nivel nacional.

El Departamento de Afiliación realizará la validación mensual de la información ingresada por las agencias del ISSFA a nivel nacional, a través de los reportes generados por el sistema informático.

La documentación recibida por este procedimiento deberá ser remitida por las distintas agencias a nivel nacional al Departamento de Afiliación para su revisión y, a la Secretaría General para que sea digitalizada e ingresada en los expedientes administrativos de cada pensionista.

Artículo 11.- Detección de novedades en el procedimiento de supervivencia. Las dependencias ejecutoras del control de supervivencia, comunicarán al Departamento de Afiliación sobre las novedades que se presenten en el procedimiento, a fin de adoptar las medidas que correspondan.

En caso de detectarse negligencia cometida por parte de los servidores públicos responsables procedimiento del control de supervivencia, o alteraciones por parte de familiares o de terceros, el ISSFA adoptará las acciones administrativas y legales subsiguientes para garantizar el interés general institucional

Artículo 12.- Controles para verificación de la supervivencia. Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas vigentes que tratan sobre la responsabilidad y control concurrente, las diferentes dependencias con responsabilidad en el procedimiento de supervivencia, implementarán los controles para la verificación de la información y documentación para su registro, dentro del ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. A los beneficiarios de pensión que dentro del procedimiento de supervivencia se les registre como fallecidos o con falta de presentación de documento de supervivencia, serán suspendidos hasta que se presenten u obtengan los documentos habilitantes para su finalización o rehabilitación de ser el caso.

SEGUNDA. El procedimiento de supervivencia presencial podrá efectuarse por una sola vez dentro del mismo año.

TERCERA. Los beneficiarios de pensión tienen la obligación de comunicar al ISSFA, sobre el cambio de su domicilio fuera del país conforme el procedimiento de actualización de datos.

CUARTA. La documentación presentada con motivo de registro de supervivencia en el exterior, tendrá vigencia de dos meses contados desde la fecha de su emisión, para el correspondiente registro en el ISSFA.

QUINTA. Para el procedimiento de supervivencia en el exterior, el ISSFA establecerá la información personal mínima requerida del beneficiario para su validez y eficacia.

SEXTA. La Unidad de Comunicación Social en coordinación con el Departamento de Afiliación, difundirá permanentemente los aspectos regulados en el presente instrumento normativo.

SÉPTIMA. ISSFA buscará e implementará de manera permanente, procedimientos apoyados en mecanismos telemáticos, que amparados legalmente, faciliten el cumplimiento del control de supervivencia de los pensionistas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. El Departamento de Afiliación en coordinación con la Unidad de Planificación, actualizará los procedimientos necesarios para la aplicación del presente Reglamento, en el plazo de dos meses contados a partir de la fecha de su aprobación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Deróguese el Reglamento para el Control de Supervivencia de los pensionistas del ISSFA y del Estado, aprobado en sesión del Consejo Directivo del ISSFA de 22 de agosto de 2013 y, todos los instrumentos administrativos aprobados anteriormente y que se contraponen al presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo Directivo del ISSFA, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. En atención al principio de jerarquía normativa se aplicarán las disposiciones de este Reglamento, siempre que no se contrapongan a otras de mayor jerarquía que pudieran entrar en vigencia a futuro; lo cual, generará la necesidad institucional de presentar la reforma para su actualización.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE. Quito, Distrito Metropolitano, a los 28 días del mes de noviembre de 2022.

CERTIFICO: Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del citado máximo órgano colegiado de gobierno en dos sesiones, sesión extraordinaria N.° 22-24 de 11 de noviembre de 2022 y, sesión extraordinaria N.° 22-25 de 28 de noviembre de 2022.
Quito, D.M., a 1 de diciembre de 2022.

LA SECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**FRANK PATRICIO
LANDAZURI RECALDE**

Frank Patricio Landázuri Recalde
Coronel E.M.C

SECRETARIO DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

AUTENTICO: Que de conformidad al procedimiento normativo previsto en el artículo 41 del Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el presente acto normativo fue aprobado por el seno del Consejo Directivo del ISSFA, en dos sesiones, sesión extraordinaria N.° 22-24 que se llevó a efecto

el 11 de noviembre de 2022 y, sesión extraordinaria N.º 22-25 de 28 de noviembre de 2022. La Prosecretaría del Consejo Directivo del ISSFA, en cumplimiento del deber previsto en el artículo 15, letra m) del “Reglamento para el funcionamiento del Consejo Directivo del ISSFA”, solicitará al estamento competente la publicación del presente acto administrativo en el Registro Oficial. **Quito, D.M., a 1 de diciembre de 2022.**

LA PROSECRETARÍA



Firmado electrónicamente por:
**CONSUELO ARACELY
CAMPANA MUNOZ**

Aracely Campaña Muñoz
Mayor JUS.

PROSECRETARIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL ISSFA

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0048**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- I. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del artículo 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el artículo 43 de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-900093 de constitución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, señala: “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-900093 de 22 de noviembre de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, con domicilio en el cantón Atahualpa, provincia de El Oro;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;
- Que,** respecto a los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU” no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al

número de socios de la organización, requeridos en los Oficios Circulares antes citados;

- Que,** de la revisión al Sistema del Servicio de Renta Internas, reporte FRIGGA, se desprende que la Organización realizó la declaración del Impuesto a la Renta, evidenciándose que la misma mantiene activos; asimismo, de la consulta al sistema de información de la DINARDAP se observan bienes inmuebles a nombre de la Cooperativa antes señalada, cuyos valores superan el monto de un salario básico unificado; por otro lado, se verificó que la Organización no mantiene obligaciones pendientes, ni registra procesos coactivos en contra o en ejecución, ante este Organismo de Control; de igual manera, de la revisión a la página web institucional del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS), se constata que la Organización no registra obligaciones patronales en mora, mientras que en el Servicio de Rentas Internas (SRI) no reporta deudas en firme;
- Que,** este Organismo de Control aprobó el estatuto y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU” a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-900093 de 22 de noviembre de 2013; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, omitiendo así también la entrega del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General y el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*; así como en el artículo 57, letra e) número 7), de la Ley referida, cuyo texto señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)”*; lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 de su Reglamento General que dispone: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”*; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la

Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor César Javier Solano Quintero, servidor público de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU” ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida; por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta el Organismo de Control la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, con Registro Único de Contribuyentes No. 0791770580001, con domicilio en el cantón Atahualpa, provincia de El Oro, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU” “EN LIQUIDACIÓN”, al señor César Javier Solano Quintero, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se posesione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación en el cantón Atahualpa, provincia de El Oro, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU”, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA YACUVIÑA “COOPUIYACU” con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-900093; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de febrero de 2023.

JORGE ANDRES
MONCAYO
LARA

Firmado digitalmente
por JORGE ANDRES
MONCAYO LARA
Fecha: 2023.02.08
17:47:34 -05'00'

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0049**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 numerales 1 y 7, literales a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: “*Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)*”;

- Que,** el artículo 57, letra e) número 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras "en liquidación"*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado por la Asamblea General cuando se trate de disolución voluntaria y por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55, número 4) del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria establece: “*La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: “*La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la*

Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”;*
- Que,** el numeral 1 del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: *“Atribuciones y responsabilidades.- Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”;*
- Que,** el segundo artículo innumerado a continuación del 64 ibídem establece: *“Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)”;*
- Que,** la Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria señala: *“Las Cooperativas de Vivienda que actualmente se encuentren bajo el control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, cuyo objeto social no se hubiere cumplido en el plazo máximo previsto en este Reglamento, tendrán el plazo de un año para cumplir, contado a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, caso contrario el Organismo de Control dispondrá su disolución y liquidación”;*
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389, de 26 de julio de 2021, reformada, manifiestan: **“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.-** Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”; **“Artículo 34.- Cálculo de la caución.-** (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”; **“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.-** El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, **excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)**”; y, **“Artículo 41.- Posesión.-** El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador, cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** la Norma de Control para el envío y recepción de información y notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016, de 05 de julio de 2018, en los artículos 3, 4 y 15, prevé: “*Art. 3.- Remisión de información.- Las personas obligadas a informar a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria remitirán obligatoriamente, la información que ésta solicite, en medios electrónicos.- Para tal efecto, contarán con servicios electrónicos que permitan el envío y recepción de datos de la información solicitada (...)*”; “*Artículo 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información (...)*”; “*Art. 15.- Notificación de actuaciones administrativas.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificará (...) cualquier actuación administrativa por medios electrónicos, al buzón de entrega de información electrónica o al correo electrónico institucional o personal señalado por las organizaciones, administradores, sujetos responsables y demás personas interesadas (...)*”;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, en el artículo 43, señala: “*DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;
- Que,** mediante Acuerdo No. 01512 de 21 de agosto de 1990, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Vivienda “DR. ALBERTO ACOSTA SOBERON”*, domiciliada en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha;
- Que,** a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005995 de 23 de septiembre de 2014, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la Organización en análisis, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, bajo la denominación de COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON;
- Que,** la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC, en su orden de 23 de marzo y 20 de mayo de 2021, requirió información a ciento sesenta (160) organizaciones de vivienda, entre las cuales se encontró la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, otorgando inicialmente un plazo de entrega de dos meses y ampliándolo a un mes adicional;
- Que,** la Dirección Nacional de Acceso a la Información de este Organismo de Control certificó el envío de los Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC a los correos electrónicos y casilleros SEPS de las ciento sesenta (160) organizaciones, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2273, SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-2418 y SEPS-SGD-SGE-DNAIF-2021-3456, de 25 de mayo, 02 de junio y 29 de julio de 2021, respectivamente;

- Que,** sobre los Oficios Circulares antes señalados, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON no reporta trámites ingresados en este Organismo de Control, omitiendo de esta forma el envío del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General de la organización; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización; requeridos en los Oficios Circulares antes citados;
- Que,** de la revisión efectuada a la página web del Municipio de Rumiñahui, la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON registra a su nombre bienes inmuebles, cuyos valores superarían el monto de un salario básico unificado; por otro lado, se observó que la Organización mantiene obligaciones pendientes con dicho Municipio; por otro lado, no reporta deudas en el Sector Financiero Popular y Solidario, de igual forma, no registra obligaciones pendientes con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con este Organismo de Control; y, con el Servicio de Rentas Internas (SRI);
- Que,** la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON fue constituida el 21 de agosto de 1990, mediante Acuerdo No. 01512, y adecuó su Estatuto Social a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a través de la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005995 de 23 de septiembre de 2014; de lo que se desprende que la Organización cuenta con más de cinco años de vida jurídica desde su constitución;
- Que,** la Cooperativa no cumplió con la entrega de la información solicitada por este Organismo de Control mediante Oficios Circulares Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2021-06963-OFC y SEPS-SGD-INSOEPS-2021-12283-OFC; verificándose que entre otra documentación e información, omitió la entrega del Informe del estado de situación financiera y estados de resultados con corte al 31 de diciembre de 2020, aprobados por la Asamblea General; y, el Informe en el cual se detalle la situación de adjudicación de predios, entrega de escrituras en relación al número de socios de la organización;
- Que,** por lo descrito en los considerandos anteriores, se evidencia que la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que en su artículo 14 precisa: *“Las organizaciones se disolverán y liquidarán (...) por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*; así como lo indicado en el artículo 57, letra e) número 7: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa”*; concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4) del Reglamento General de la Ley ibídem, que dispone: *“La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido*

(...)”; adicionalmente, lo descrito en el segundo artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del citado Reglamento General que dispone: “*Liquidación de Cooperativas de Vivienda.- En el caso de Cooperativas de Vivienda, será causal de liquidación el haber cumplido más de cinco años de vida jurídica desde su constitución (...)*”; y, el artículo 43 del Estatuto Adecuado de la Organización, mismo que reza: “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** *La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)*”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de este Organismo de Control;

Que, observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, en el marco de la verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo innumerado segundo, agregado después del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, sin que ésta haya presentado la documentación requerida, por lo que ha sido la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control, la que sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación de oficio de la Organización, conforme a la normativa vigente;

Que, esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de disolución y liquidación; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, con Registro Único de Contribuyentes No. 1791428552001, con domicilio en el cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 57, número 7) de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo dispuesto en el artículo 55 número 4); y, en el segundo artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento

General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, así como en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidadora de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON “EN LIQUIDACIÓN”, a la señora Verónica del Carmen Duque Chávez, servidora pública de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la liquidadora se posesione ante la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación Social e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Rumiñahui, provincia de Pichincha, domicilio de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE VIVIENDA DR ALBERTO ACOSTA SOBERON con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2014-005995; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 08 días del mes de febrero de 2023.



Firmado electrónicamente por:
**JORGE ANDRÉS
MONCAYO LARA**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-DNILO-2023-0068**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 14 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Disolución y Liquidación.- Las organizaciones se disolverán y liquidarán por voluntad de sus integrantes, expresada con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, y por las causales establecidas en la presente Ley y en el procedimiento estipulado en su estatuto social (...)”*;
- Que,** el artículo 57, letra d), ibídem señala: *“Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) d) Decisión voluntaria de la Asamblea General, expresada con el voto secreto de las dos terceras partes de sus integrantes (...)”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del 23 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“A las asociaciones se aplicarán de manera supletoria las disposiciones que regulan al sector cooperativo, considerando las características y naturaleza propias del sector asociativo”*;
- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado menciona: *“Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en*

un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”;

Que, el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 ibídem establece: “(...) *Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte (...) podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”;

Que, la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 2 dispone: “(...) *Objeto: La presente norma tiene por objeto determinar el procedimiento de liquidación sumaria de las organizaciones sujetas al control de la Superintendencia, que no hubieren realizado actividad económica o habiéndola efectuado, tuvieran activos menores a un Salario Básico Unificado*”;

Que, el artículo 3, de esa misma norma dispone: “(...) *Procedencia: La Superintendencia a petición de parte, previa resolución de la asamblea o junta general de socios, asociados o representantes, legalmente convocada para el efecto, tomada con el voto secreto, de al menos, las dos terceras partes de sus integrantes, podrá disponer la disolución y liquidación sumaria, en un solo acto, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1. Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuviere activos; o 2. Si la organización habiendo efectuado actividad económica, tuviere activos inferiores a un Salario Básico Unificado*”;

Que, el artículo 4 ejusdem establece los requisitos para solicitar la liquidación sumaria voluntaria ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;

Que, la parte pertinente del artículo 5 de la norma ut supra establece: “(...) *Procedimiento: La Superintendencia, previa verificación del cumplimiento de los requisitos señalados en la presente norma, y con base en la información proporcionada por la organización o la que disponga en sus registros, verificará si la organización se encuentra incurso en alguna de las causales establecidas en el artículo 3 de la presente resolución (...) Si la organización ha cumplido con todos los requisitos establecidos para el efecto, la Superintendencia, previo la aprobación de los informes correspondientes, podrá disponer la liquidación sumaria voluntaria de la organización, la extinción de su personalidad jurídica y, la exclusión de los registros correspondientes (...)*”;

Que, en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta:“(…) *En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador*”;

- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-908432 de 27 de febrero de 2019, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria aprobó el Estatuto Social y concedió personalidad jurídica a la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INR-2022-0890 de 08 de diciembre de 2022, la Intendencia Nacional de Riesgos, informa que la citada Asociación: “(...) *NO se encuentra inmersa en proceso de seguimiento a Plan de Acción y/o Plan de Regularización (...)*”;
- Que,** con Memorandos Nos. SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1865 y SEPS-SGD-INSOEPS-2022-1885 de 09 y 12 de diciembre de 2022, en su orden, la Intendencia Nacional de Supervisión a Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, informa que a la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO “(...) *no se le ha aplicado mecanismos de control, no ha formado parte de los procesos de inactividad (...)*”; asimismo, se informa que en contra de la misma, “(...) *NO se encuentran sustanciando procesos administrativos (...)*”;
- Que,** del Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-166 de 14 de diciembre de 2022, se desprende que mediante “(...) *trámites Nos. SEPS-UIO-2022-001-112873 y SEPS-UIO-2022-001-114898 de 30 de noviembre y 06 de diciembre de 2022, respectivamente, el señor Wilson Ernesto Morales Meza, en su calidad de representante legal (...)*” de la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO, solicitó la liquidación sumaria voluntaria de la aludida Organización, adjuntando documentación para el efecto;
- Que,** en el precitado Informe Técnico, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, luego del análisis correspondiente, en lo principal concluye y recomienda lo que sigue: “(...) **5. CONCLUSIONES:-** (...) *- 5.1. La Asociación (...), NO posee saldo en el activo.- 5.2. La Asociación (...) NO mantiene pasivo alguno.- (...)- 5.4. La Junta General Extraordinaria de la Asociación de Producción Textil San Pedro de Pelileo ASOPELILEO, con RUC No. 2390047471001, celebrada el 12 de noviembre 2022, los asociados resolvieron la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización.- 5.5. Con fundamento en la normativa expuesta en el presente informe, se concluye que la Asociación de Producción Textil San Pedro de Pelileo ASOPELILEO, con RUC No. 2390047471001, ha cumplido con lo establecido en el marco legal de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria y su Reglamento General; por lo que es procedente declarar la extinción de la aludida organización.- 6. RECOMENDACIONES:-* (...) *- 6.1. Aprobar la disolución y liquidación sumaria voluntaria por acuerdo de los asociados de la Asociación de Producción Textil San Pedro de Pelileo ASOPELILEO, con RUC No. 2390047471001, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General a la Ley ibídem, en razón que el señor Wilson Ernesto Morales Meza, en su calidad de representante legal de la aludida organización,*

ha cumplido con los requisitos y disposiciones contemplados en los artículos 3, 4 y 5 de la NORMA DE CONTROL PARA EL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN SUMARIA DE LAS ORGANIZACIONES SUJETAS AL CONTROL DE LA SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020 (...);

Que, mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNILO-2022-3494 de 14 de diciembre de 2022, la Dirección Nacional de Intervención y Liquidación de Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria pone en conocimiento de la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, el Informe Técnico No. SEPS-INFMR-DNILO-2022-166, concluyendo y recomendando que la Asociación en análisis: *“(...) dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, por lo cual, recomiendo declarar la liquidación sumaria voluntaria de la aludida organización (...);*

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, con Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-2022-3507 de 15 de diciembre de 2022, establece que la Organización en análisis: *“(...) cumple con las condiciones para disponer la liquidación sumaria voluntaria, de conformidad a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, y su Reglamento General; y, demás normativa aplicable para la liquidación sumaria de organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, aprueba el presente informe técnico y recomienda la extinción de la aludida organización (...);*

Que, con Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0310 de 27 de enero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;

Que, consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria que, respecto del Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-2023-0310, el 30 de enero de 2023 la Intendencia General Técnica consignó su proceder para continuar con el proceso referido;

Que, de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de la personalidad jurídica de las organizaciones controladas; y,

Que, conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO con Registro Único de Contribuyentes No. 2390047471001, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 57, letra d), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria; en concordancia con el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 de su Reglamento General, y artículo 24 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO con Registro Único de Contribuyentes No. 2390047471001, extinguida de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con el artículo 5 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, para que proceda a retirar a la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO del registro correspondiente.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución a el/la ex representante legal de la ASOCIACION DE PRODUCCION TEXTIL SAN PEDRO DE PELILEO ASOPELILEO para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización; así como también la publicación del presente acto administrativo en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-

908432 y, publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

QUINTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 15 días del mes de febrero de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
15/02/2023 15:34:14



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-2023-090**

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 309 de la Constitución de la República, en su parte pertinente, dispone: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos del público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. (...)”*;
- Que,** el artículo 311 de la Norma Suprema determina: *“El sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro. Las iniciativas de servicios del sector financiero popular y solidario, y de las micro, pequeñas y medianas unidades productivas, recibirán un tratamiento diferenciado y preferencial del Estado, en la medida en que impulsen el desarrollo de la economía popular y solidaria”*;
- Que,** el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 6 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece: *“Art. (...).- Buenas prácticas internacionales.- Los organismos con capacidad regulatoria, normativa o de control, procurarán acoger como marco referencial los estándares técnicos internacionales relacionados con el ámbito de su competencia para la expedición de normativa y para el ejercicio de sus funciones, sujetándose estrictamente a la jerarquía normativa establecida en la Constitución de la República del Ecuador”*;
- Que,** el artículo 175 ibídem establece: *“La conversión es la modificación o el cambio del objeto social o actividad de una entidad financiera para adoptar el objeto y la forma de otra entidad prevista en este Código dentro del mismo sector; esta figura no altera la existencia como persona jurídica y solamente le otorga las facultades y le impone las exigencias y limitaciones legales propias de la especie adoptada”*;
- Que,** el artículo 176 del Código ut supra dispone: *“La fusión y conversión serán aprobadas previamente por los respectivos organismos de control, de conformidad con la regulación vigente”*;
- Que,** el artículo 458 ejusdem determina: *“Entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro son organizaciones que se forman por voluntad de sus socios dentro del límite y en la forma determinada por la Junta de Política y Regulación Financiera, tendrán su propia estructura de gobierno, administración, representación, auto control, rendición de cuentas y se inscribirán*

en el registro correspondiente.- Las entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales y cajas de ahorro se forman con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros, sin que puedan captar fondos de terceros.- Podrán otorgar créditos únicamente a sus socios según lo dispuesto por las regulaciones que expida la Junta de Política y Regulación Financiera y podrán recibir financiamiento reembolsable o no reembolsable para su desarrollo y fortalecimiento concedido por entidades del sistema nacional financiero, entidades de apoyo, cooperación, nacional e internacional. Las Cooperativas y Mutualistas podrán otorgar estos créditos mediante líneas de crédito que la CONAFIPS podrá crear para este fin”;

- Que,** el artículo 5 de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en su Libro I: “Sistema Monetario y Financiero”, Título II: “Sistema Financiero Nacional”, Capítulo XXXVII: “Sector Financiero Popular y Solidario”, Sección XXVI: “NORMA PARA LA CONVERSIÓN DE LAS COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO A CAJAS O BANCOS COMUNALES O CAJAS DE AHORRO”, señala: *“Decisión de conversión.- La decisión de conversión ordinaria será adoptada por la Asamblea General de Socios y, de ser el caso, de Representantes de la entidad, que se instalará y desarrollará con la presencia de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes, según corresponda, a no ser que en los estatutos se establezca algún quórum especial para dicho efecto. De no haber quórum a la hora señalada en la convocatoria, se esperará una hora para llegar al quórum mínimo. De no existir el quórum mínimo, se deberá realizar una segunda convocatoria. De no alcanzar el quórum necesario a la hora señalada, la asamblea se instalará una hora más tarde con el número de socios o representantes presentes, lo cual deberá señalarse expresamente en la convocatoria. También se indicará en la convocatoria la posibilidad que tienen los socios de ejercer su derecho al retiro voluntario, en caso de desacuerdo con la conversión.- Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de al menos las dos terceras partes de los socios o representantes presentes en la asamblea”;*
- Que,** el artículo 6 de la citada Norma dispone: *“Condiciones.- Para que una cooperativa pueda convertirse deberá cumplir con las siguientes condiciones: .- a) Pertenecer al segmento 5; b) No encontrarse en un programa de supervisión intensiva; y, - c) No estar inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea”;*
- Que,** el artículo 7 ibídem dicta: *“Procedimiento.- El procedimiento y los demás requisitos para la conversión voluntaria los establecerá la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.- La conversión ordinaria será aprobada mediante resolución por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, previo análisis jurídico y técnico”;*
- Que,** las Disposiciones Generales Primera, Tercera y Quinta de la Norma ut supra, disponen: *“PRIMERA.- La entidad resultante de la conversión, se sujetará a todas las disposiciones legales y normativas aplicables a la especie adoptada. Por lo*

tanto, estará prohibida de realizar otras actividades fuera de su objeto social.”; “TERCERA.- La Superintendencia de Economía Popular y Solidaria una vez emitida la resolución que apruebe la conversión, notificará al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico, sobre el cambio del objeto social o actividad de la entidad financiera convertida”; y, “QUINTA.- La entidad convertida sucede en todos sus derechos y obligaciones de (sic) la cooperativa de ahorro y crédito”;

- Que,** a través de la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369 de 24 de junio de 2021, este Organismo de Control expide la *“Norma de Control para la conversión ordinaria de Cooperativas de Ahorro y Crédito en Cajas de Ahorro o Cajas Comunales”*, en cuyos artículos 3, 4, 5, 6, 8 y 9 se señala lo pertinente a: carta de intención de conversión, convocatoria a Asamblea General, decisión de conversión, requisitos, impedimentos y aprobación de la conversión ordinaria de una cooperativa de ahorro y crédito en caja de ahorro o caja comunal;
- Que,** con Acuerdo No. 324 de 13 de marzo de 1996, el Ministerio de Bienestar Social aprobó el estatuto y concedió personería jurídica a la *Cooperativa de Ahorro y Crédito “GELEC LTDA.”*, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua;
- Que,** mediante Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000706 de 06 de mayo de 2013, este Organismo de Control aprobó el estatuto adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA;
- Que,** con Trámite No. SEPS-CZ7-2022-001-102477 de 28 de octubre de 2022, ingresado en este Organismo de Control, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, representada legalmente por la señora Renata Elisa García Prías, presenta la carta de intención para entrar en el proceso de conversión ordinaria, así como documentación adicional para tal efecto;
- Que,** mediante Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-3108 de 01 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera pone en conocimiento de la Dirección Nacional de Seguimiento que el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1890142733001, solicita entrar en el proceso de conversión ordinaria a Caja de Ahorro o Caja Comunal, por lo que requiere se remita el informe técnico para conversión ordinaria;
- Que,** a través del Informe de Evaluación de Requisitos para Conversión Ordinaria No. SEPS-INR-DNS-2022-0452 de 08 de noviembre de 2022, emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos y enviado a la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera, con Memorando No. SEPS-SGD-INR-DNS-2022-0814 de 08 de noviembre de 2022, se concluye: *“Con base en la*

*información disponible al 08 de noviembre de 2022, la Cooperativa de Ahorro y Crédito GELEC LTDA, **CUMPLE** con los requisitos para la Conversión Ordinaria detallados en (...) la sección XXVI "Norma para la Conversión de las Cooperativas de Ahorro y Crédito a Cajas o Bancos Comunes o Cajas De Ahorro; contenido en el Capítulo XXXVII "Sector Financiero Popular y Solidario", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (...) Se debe señalar que a la fecha de elaboración del presente documento, no existe un informe de supervisión donde se configure causales de liquidación forzosa sobre la entidad revisada.- De esta manera, sobre la base de la información financiera (...) reportada ante éste Organismo de Control, se recomienda continuar con el proceso de Conversión Ordinaria. (...)"*;

Que, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE VIABILIDAD DE CONVERSIÓN* No. SEPS-INFMR-DNFIF-2022-069 de 21 de noviembre de 2022, donde se concluye y recomienda en lo medular: "(...) **5. CONCLUSIÓN:-** Se concluye que la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, remitió los documentos habilitantes para iniciar proceso (sic) de conversión ordinaria y cumple con los requisitos de pertenecer al segmento 5, no encontrarse en un programa de supervisión intensiva, y no encontrarse inmersa en alguna de las causales de liquidación forzosa dispuestas en la normativa legal vigente al momento de la resolución de su asamblea. Por lo tanto, es viable continuar con el proceso de conversión ordinaria.- **6. RECOMENDACIÓN:-** Se recomienda notificar a la Cooperativa de Ahorro y Crédito GELEC LTDA., la autorización de la entidad para que proceda a convocar a Asamblea General Extraordinaria de socios o representantes, según corresponda, a fin de continuar con el proceso de conversión ordinaria (...)";

Que, mediante Oficio No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-33134-OF de 21 de noviembre de 2022, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera señala en lo sustancial: "(...) la entidad cumple con los requisitos y cuenta con el criterio técnico favorable para continuar con el proceso de conversión ordinaria a Caja de Ahorro o Caja Comunal, por lo cual la entidad deberá observar lo dispuesto en el artículo 4 de la (...) Resolución (...)". No. SEPS-IGT-IGS-IGJ-INSEPS-2021-0369;

Que, mediante el oficio ingresado a esta Superintendencia con Trámite No. SEPS-UIO-2022-001-117222 de 13 de diciembre de 2022, la representante legal de la Entidad ingresa documentación para continuar con el proceso de conversión, ante lo cual esta Superintendencia, luego de la revisión y análisis efectuado, emitió los Oficios Nos. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2022-36114-OF de 22 de diciembre de 2022 y SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-03470-OF de 02 de febrero de 2023;

Que, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1890142733001, en Asambleas Generales

Extraordinarias de Socios de 06 de enero y 10 de febrero de 2023, resolvieron entre otros puntos, aprobar la conversión ordinaria de la Cooperativa y el correspondiente estatuto social que regirá a la Entidad;

Que, a través de los Trámites Nos. SEPS-CZ3-2023-001-001334 y SEPS-CZ3-2023-001-012206 de 09 de enero y 13 de febrero de 2023, en su orden, la señora Renata Elisa García Prías, en calidad de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes No. 1890142733001, remite los requisitos para continuar con el proceso de aprobación por parte de este Organismo de Control, para la conversión de la Entidad en Caja de Ahorro;

Que, de otra parte, consta el Memorando No. SEPS-SGD-INAFA-2022-7659 de 23 de noviembre de 2022, mediante el cual la Intendencia Nacional Administrativa Financiera respecto de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, indica que: **NO** registra valores pendientes en obligaciones por contribuciones ni sanciones; del mismo modo, mediante Memorando No. SEPS-SGD-IGJ-DNPJC-2022-3196 de 24 de noviembre del 2022, la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas refiere que la citada Organización: **NO** registra procesos coactivos en ejecución;

Que, la Dirección Nacional de Fortalecimiento e Inclusión Financiera emite el *INFORME DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS NORMATIVOS PREVIO A LA CONVERSIÓN ORDINARIA DE LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO GELEC LTDA, A CAJA DE AHORRO GELEC No. SEPS-INFMR-DNFIF-2023-004* de 17 de enero de 2023, remitido a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través del Memorando No. SEPS-SGD-INFMR-DNFIF-2023-0161 de 18 de enero de 2023, informe en el cual se concluye y recomienda en lo principal: “(...) Con vista a los artículos 120, 122, 123 y 124 del Código Orgánico Administrativo, se concluye que la Cooperativa de Ahorro y Crédito (...) remitió todos los documentos requeridos para el proceso de conversión ordinaria descritos en la Resolución Nro. SEPS-IGT-IGS-INSEPS-2021-0369, y artículos 2 y 8 de la Resolución ibídem (...) en concordancia con la conclusión constante en el Informe de evaluación de requisitos para conversión ordinaria Nro. SEPS-INR-DNS-2022-0452 se recomienda continuar con trámite (sic) de autorización de la conversión ordinaria (...);”;

Que, la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, a través de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2023-0181, SEPS-SGD-INFMR-2023-0663 y SEPS-SGD-INFMR-2023-0691 de 19 de enero, 17 y 23 de febrero de 2023, en su orden, una vez que ha verificado la documentación remitida por el representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA y el cumplimiento de los requisitos exigidos en la normativa pertinente, recomienda: “(...) continuar con el trámite de autorización de la conversión ordinaria en Caja de ahorro GELEC (...);”;

- Que,** consta a través del Sistema de Gestión Documental de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que la Intendencia General Técnica consignó su proceder, el 20 de enero y 23 de febrero de 2023, respecto de los Memorandos Nos. SEPS-SGD-INFMR-2023-0181 y SEPS-SGD-INFMR-2023-0691, para continuar con el proceso referido;
- Que,** del contenido del Estatuto Social aprobado en Asamblea General Extraordinaria de Socios de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, consta que la entidad a partir de la conversión ordinaria se denominará *CAJA DE AHORRO GELEC*;
- Que,** con Memorando Nro. SEPS-SGD-IGJ-2023-0642 de 28 de febrero de 2023, desde el punto de vista jurídico, la Intendencia General Jurídica emitió el respectivo informe;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las Resoluciones de conversión de las entidades controladas; y,
- Que,** con acción de personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar la conversión ordinaria de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1890142733001, con domicilio en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua, en CAJA DE AHORRO GELEC.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Suprimir las autorizaciones de puntos de atención y códigos asignados a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1890142733001, convertida en CAJA DE AHORRO GELEC en virtud de la presente Resolución; y, cancelar del registro en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución para que proceda a retirar del registro correspondiente a la

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1890142733001.

ARTICULO CUARTO.- Disponer a la Dirección Nacional de Seguridad de la Información el retiro de accesos de usuarios en los sistemas de esta Superintendencia, asignados a la Cooperativa de Ahorro y Crédito convertida.

ARTÍCULO QUINTO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución, la actualización del registro de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, en el Catastro Público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; así como, la notificación de la presente Resolución a la CAJA DE AHORRO GELEC para los fines pertinentes.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En virtud de la conversión aprobada, la CAJA DE AHORRO GELEC sucede en todos los derechos y obligaciones a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO GELEC LTDA, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 1890142733001.

SEGUNDA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de este Organismo de Control, la publicación de la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2013-000706; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Notificar con la conversión aprobada mediante la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, a la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, al Banco Central de Ecuador y a la Unidad de Análisis Financiero y Económico.

QUINTA.- La CAJA DE AHORRO GELEC funcionará con aportes económicos de sus socios en calidad de ahorros y no se encuentra facultada para captar fondos de terceros ni realizar intermediación financiera.

SEXTA.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

SÉPTIMA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Intendencia Nacional Administrativa Financiera y de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por tratarse de un proceso de conversión de Cooperativa de Ahorro y Crédito en Caja de Ahorro, dentro de los sesenta días siguientes a la conversión, la Caja procederá a nombrar su órgano directivo, observando lo dispuesto en la Ley de la materia y el Estatuto Social aprobado.

SEGUNDA.- La Caja aprobará sus nuevos Reglamentos Interno y de Elecciones en un plazo no mayor a un año, transcurrido a partir de la fecha de conversión.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, al 01 de marzo de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
01/03/2023 17:28:19



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.